

“EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1070: ANTECEDENTES, PRINCIPALES MODIFICATORIAS Y DOS CUESTIONES FUNDAMENTALES PARA EL DEBATE”



MG. MEDARDO NIZAMA VALLADOLID

SUMARIO: RESUMEN. ABSTRACT. PALABRAS CLAVE. KEY WORDS. INTRODUCCIÓN. I.- ¿ES LA CONCILIACIÓN UNA IMPLEMENTACION DE VIA ALTERNA DE JUSTICIA EN EL PERÚ? II.- ANTECEDENTES. 2.1.- Análisis de la evolución histórico-legislativa de la conciliación. 2.2.- Regulación normativa de la conciliación judicial en el sistema peruano hasta antes del Decreto Legislativo N° 1070. 2.2.1. Como forma especial de conclusión del proceso. 2.2.2. Como etapa obligatoria de postulación del proceso. III.- EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1070 Y SUS PRINCIPALES MODIFICATORIAS. 3.1.- La Ley N° 29157. 3.1.1.- El Tratado de Libre Comercio. 3.2.- El Decreto Legislativo N° 1070. 3.3.- Principales Modificatorias. 3.3.1. Audiencia de Conciliación Judicial Facultativa. 3.3.2. Improcedencia de la demanda por causa de manifiesta falta de interés para obrar. 3.3.3. Imposibilidad de formular Reconvención. 3.3.4. Presunción legal relativa de verdad. 3.3.5. Imposición de Multa. 3.4.- Dos cuestiones fundamentales para el debate. 3.4.1. Cuestión constitucional. 3.4.2. Cuestión material. 3.4.3. Otros temas para el debate CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

Pretende ser un documento de consulta acerca de la regulación normativa de la conciliación judicial en el sistema peruano hasta antes del Decreto Legislativo 1070. Asimismo se consideran algunas ideas fundamentales sobre la ley autoritativa N° 29157 y el Tratado de Libre Comercio (TLC) con los Estados Unidos de América. Se analiza la estructura y las principales modificatorias del Decreto Legislativo 1070. Y, se valora las tesis de las dos cuestiones fundamentales para el debate: la cuestión constitucional y la cuestión material, respectivamente.

ABSTRACT

It pretends to be a surgery document about the normative regulation of the judicial conciliation in the peruvian system before the Legislative Decree 1070. Also we consider some fundamental ideas about the authoritarian law 29157 and the Free Trade Agreement with the United States of America. We analyse the structure and the principal modifications of the Legislative Decree 1070. And we value the thesis of the two fundamental questionnaires for the discussion: the constitutional matter and the material matter, respective.



PALABRAS CLAVES

Conciliación, Decreto Legislativo N° 1070, modificatorias.

KEYWORDS

Conciliation; Legislative Decree N° 1070; Modifications.

INTRODUCCIÓN

Hace unos días recibí de la Unidad de Investigación el honroso encargo de preparar un trabajo para el libro homenaje a Manuel Solís Espinoza. Un libro, en el que rendimos tributo a sus cualidades intelectuales y virtudes morales y humanas. ¿Quién no recuerda la honestidad de su vida personal, su honradez e integridad, su modestia, afabilidad y calidez? Manuel era bueno y generoso. Un hombre exento de ambiciones mundanas. Permanecerá en nuestra memoria, siendo lo que fue en toda su vida: un amigo. Le dedico este trabajo, como un homenaje a su digna trayectoria de amigo y maestro.

Dicho trabajo se divide en tres partes que contienen una antología de ideas acerca del Decreto Legislativo N° 1070: antecedentes de la conciliación, principales modificatorias y dos cuestiones fundamentales para el debate.

I.- ¿ES LA CONCILIACIÓN UNA IMPLEMENTACIÓN DE VIA ALTERNA DE JUSTICIA EN EL PERÚ?

Suele decirse que en los últimos tiempos, la multiplicidad de litigios ha dado lugar a que la justicia ha sido rebasada en sus posibilidades de poder atenderlos, por diversas causas. Basta solo mirar a nuestra sociedad para encontrar una tendencia a la litigiosidad, propiciada por el complejo y preocupante nivel de conflictividad ciudadana y la ausencia real de una cultura del auto arreglo de diferencias.¹ Esta es una situación real y difícil de solucionar a pesar de

que en nuestro país se está buscando una reestructuración y reorganización del poder judicial. Es ante esta realidad que se han recreado instituciones jurídicas antiguas, con el fin de ampliar el ámbito orgánico y funcional de administración de justicia, mediante la autorización a los particulares a intervenir en la solución de sus contiendas.

Por eso es que creemos que la conciliación es una implementación de vía alterna de justicia en el Perú. Y, si bien es cierto que esta implementación de vía alterna es una clara manifestación del progreso que estamos experimentando en la administración de justicia, esto no debe significar de ninguna manera el desplazamiento del poder judicial. Estamos de acuerdo con Gladys Álvarez, cuando manifiesta que "si uno de los logros de la democracia es la obtención de un proceso justo para todos, cualquiera que sea su extracción, debe visualizarse la participación de individuos privados como terceros neutrales dentro del contexto del mantenimiento y mejoramiento del sistema, y no como un abandono de las políticas públicas en el sector justicia".² Por esta razón, debemos entender que estos sistemas constituyen un complemento al proceso que ayudan a mejorar el sistema judicial, facilitando el efectivo acceso a justicia y a una tutela efectiva, facilitando a los menos aventajados a acceder a métodos más efectivos.

II.- ANTECEDENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

2.1.- Análisis de la evolución histórico-legislativa de la conciliación

Revisando los textos de conciliación nos hemos encontrado que presentan temas y aspectos significativos, diferentes a los que hemos analizado hasta el momento. Por lo general, los

¹Esta es otra causa por la que los juicios demoran tanto, el comportamiento de las partes durante el litigio es sumamente negativo, muestran una disponibilidad a convertir cualquier problema, por insignificante que sea, en una batalla.

²Véase Gladys S. Álvarez. Mediación y acceso a la justicia, página 154.



textos histórico-procesales, debido a su propia naturaleza son bastante más claros que los no procesales. A continuación, reproducimos ideas muy interesantes y juiciosas, en torno a la evolución legislativa de la conciliación en el Perú.

La conciliación es entendida en su forma práctica como un modo alternativo de solución de conflictos y, es tan antigua como la sociedad humana. En efecto, los hombres se relacionan para supervivir portando cada cual sus propios intereses respecto de los objetivos por los que se vinculan. Cuando esos intereses resultan opuestos, surgen lógicamente y naturalmente los conflictos interpersonales; y, allí donde hay conflictos entre dos o más sujetos habrá también la posibilidad de resolverlos por la vía del mutuo acuerdo. Cuando los hombres se administraban justicia a sí mismos, el mutuo acuerdo era la única alternativa posible de solución pacífica (autocomposición); si eso no era posible, entonces se acudía al consejo del anciano más sabio y prudente de la comunidad a fin de que les proponga un acuerdo que los satisfaga (heterocomposición o conciliación). Si la propuesta no satisfacía a ambas partes, entonces se sometían a su decisión (arbitraje). Más tarde, cuando el jefe del grupo concentró todos los poderes, este decidía el conflicto según el sentido de las normas consuetudinarias (administración de justicia). La sociedad fue haciéndose cada vez más grande y compleja y más grande y complejo también su Derecho y sus conflictos; y, en esa medida y por ese mismo impulso se impuso la necesidad de un orden público estatal. El juez sustituyó al vecino sabio y prudente anciano componedor.

El derecho procesal no siguió esa misma lógica de desarrollo. Se instituyó la figura del juez no con la función de procurar un acuerdo de las partes, sino estrictamente para decidir el conflicto según las normas vigentes, costumbres, reglas orales o escritas, es decir, para administrar justicia.

Hubieron de pasar largos años y producirse grandes cambios en la realidad judicial para que

la conciliación, como el ave fénix, renazca de sus propias cenizas. En ese lapso la población y sus conflictos crecieron y se multiplicaron en progresión geométrica, pero el tamaño del órgano jurisdiccional y los recursos del Estado, en progresión aritmética. Si antes se tenía un juez por cada mil habitantes, ahora se tenía uno por cada diez mil. La morosidad del proceso, que era ya motivo de preocupación de los juristas de antaño, se abonó con otro problema, más severo aún; la sobrecarga procesal.

Las ideas son reflejos de la realidad: cambia la realidad y cambian las ideas. Los procesalistas de la década pasada comprendieron esa nueva realidad y la enfrentaron con gran creatividad replanteando los conceptos e instituciones procesales, tendiendo al incremento de la productividad jurisdiccional, a resolver más conflictos en el menor tiempo, pero con los mismos recursos.

El primer paso consistía en poner en manos del Estado la suerte y dirección del proceso, instituyendo el impulso de oficio y robusteciendo la autoridad del juez, luego, en poner coto a las nulidades de actuados mediante el despacho saneado y freno a las actitudes dilatorias de las partes y sus abogados remarcando la preclusión de los plazos procesales; delimitar con toda precisión las etapas del proceso, la secuencia y contenido de los actos procesales; introducir, aunque tímidamente, los conceptos modernos sobre tutela anticipatoria; y, como no podía ser de otro modo, recrear la conciliación.

Los reformadores del Código Procesal de 1993 no se detuvieron en revivir esta vieja institución, fueron mucho más imaginativos: recrearon la audiencia de conciliación dentro del proceso judicial, como una etapa obligatoria, sine qua non, para su prosecución.

Así la institución adopta características innovadoras: constituye un acto obligatorio que se realiza dentro del mismo proceso contencioso, por el mismo juez de la contienda y legislativamente es asumida como una de las formas especiales de conclusión del proceso.



Así fue, así hasta que surgió la crítica y la propuesta para volverla a erradicar del proceso civil bajo el argumento siguiente: a años de vigencia del nuevo Código Procesal Civil son escasísimos los procesos en los cuales las partes arriban a una conciliación; de esa premisa deducen mecánicamente que las audiencias son inútiles y, ergo, sólo sirven para dilatar los procesos obligando a las partes a pasar por una estación que ningún fruto ni beneficio reditúa.

Entre estas consideraciones, llegamos al Decreto Legislativo N° 1070 que en junio del 2008, modifica la conciliación extrajudicial y deroga la Audiencia Conciliatoria del proceso civil peruano, el cual analizaremos más adelante.

Hemos realizado pues, un pequeño análisis de la evolución histórico-legislativa de la conciliación judicial en el Perú. Resta, pues, desarrollar un análisis de la regulación normativa de la institución.

2.2.- Regulación normativa de la conciliación judicial en el sistema peruano hasta antes del Decreto Legislativo N° 1070

Hemos visto en el análisis de la evolución histórico legislativo de la conciliación judicial que desde la entrada en vigencia del Código Procesal Civil de 1993 se restauró en nuestro país una conciliación procesal en la que se le reconocieron al justiciable una serie de opciones y oportunidades para solucionar su conflicto y poner fin al litigio; se previó la conciliación en la etapa procesal de la audiencia, lo que no excluía que si las partes lo deseaban podían pedir en cualquier momento una audiencia especial de conciliación, convirtiéndose así no solo en una forma alternativa de resolver un conflicto sino que además constituye una forma especial de concluir el proceso, con los mismos efectos que produce una sentencia judicial.

Es así, hasta la dación del Decreto Legislativo N° 1070, que modifica drásticamente la institución conciliatoria en nuestro país. Pero veamos ahora el panorama de la regulación normativa de la conciliación judicial hasta antes del mencionado Decreto Legislativo.

2.2.1. Como forma especial de conclusión del proceso

Como forma especial de conclusión del proceso se encuentra regulada en los artículos del 323 al 329, que se encuentran en el capítulo I sobre conciliación del título IX forma especial de conclusión del proceso, sección tercera sobre actividad procesal del Código procesal civil de 1993.

Asimismo conforme lo señala el artículo 322 del CPC, inc. 2, constituye uno de los modos de conclusión del proceso con declaración sobre el fondo. La conciliación judicial procede en cualquier estado del proceso siempre que no se hubiese expedido sentencia en segunda instancia, como se prevé en el artículo 323 del CPC.

La conciliación se lleva a cabo bajo el auspicio y presencia del juez del proceso en la audiencia respectiva. También el juez puede convocarla de oficio o a pedido de parte como se dispone en el artículo 324 del CPC. En este punto cabe resaltar que por manifestaciones que el juez formula, proponiendo la conciliación, no puede ser recusado.

Como requisito de fondo de la conciliación se establece que debe versar sobre derechos disponibles. El juez para aprobar la conciliación debe verificar que trata de derechos disponibles y que se adecue a la naturaleza jurídica del derecho en litigio (art. 325° CPC).

La conciliación encierra una carga de imperatividad contenida en el artículo 326 del CPC., que establece como deber del juez escuchar a las partes y no saliendo de ellas ninguna solución, tiene el juez la obligación forzosa de proponer una fórmula conciliatoria, la cual si fuese aceptada se anotará en el libro de conciliaciones que tiene cada órgano jurisdiccional. En caso fuese rechazada la fórmula conciliatoria, se extenderá acta describiendo la fórmula planteada y donde constará la parte que no aceptó la fórmula conciliatoria, ya que si la sentencia le concede igual o menores derechos que los ofrecidos en la conciliación, le será impuesta una multa



entre 2 y 10 URP (Unidad de referencia procesal).

En caso que las partes acepten la propuesta conciliatoria, si esta versa sobre todas las pretensiones y se refiere a todos los litigantes, el Juez declarará concluido el proceso, con el mismo efecto de una sentencia, es decir con autoridad de cosa juzgada (artículo 328° CPC).

En caso solo recaiga sobre algunas de las pretensiones o se refiera a algunos de los litigantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones o de los litigantes no afectados (artículo 327° CPC).

Como se ha dicho líneas arriba, los órganos judiciales deben llevar un libro de conciliaciones donde se establecen las actas certificadas por el juez, las cuales constituyen instrumento pleno para el ejercicio de los derechos allí contenidos. Se expide la copia del acta certificada a pedido del interesado (art. 329° CPC).

Vemos que la conciliación judicial –nos dice Raúl Gonzáles Barrera– es una forma de autocomposición por la que “las partes se dictan su propia sentencia”. Podemos concluir entonces que esta forma especial de acabar el proceso explica la prescripción que entraña el artículo 326° de CPC, en la cual el legislador ha tratado de describir el procedimiento que debe seguir la conciliación, acorde éste con la normativa contenida en el articulado referente a la conciliación como etapa del proceso, la cual pasamos a estudiar.

2.2.2. Como etapa obligatoria de postulación del proceso

Con el nuevo Código procesal civil de 1993, la conciliación vuelve a retomar parte de las ideas legisladas en el Código de Santa Cruz, en el Código de enjuiciamiento civiles de 1852 y en

el Reglamento de jueces de paz de 1854³, con algunas innovaciones. Así, la conciliación judicial se constituye en un acto obligatorio, que se realiza dentro del mismo proceso contencioso, por el propio Juez de la contienda. El juez tiene la obligación en la audiencia conciliatoria de proponer “la fórmula conciliatoria que su prudente arbitrio le aconseje”. Si bien al elaborar esta fórmula el magistrado adelanta el criterio que podría optar al momento de sentenciar, no puede tomarse dichas expresiones como argumentos de recusación. Si las partes aceptan la fórmula conciliatoria propuesta por el juez del pleito, se da por concluido el proceso pues tiene la calidad de sentencia con efecto de cosa juzgada; caso contrario, se proseguirá con la litis, cuyas resultas van a definir el monto de la multa que se impondrá al que rechazó la fórmula conciliatoria en el supuesto que se le otorgará igual o menor derecho del que se propuso en la conciliación⁴. La audiencia conciliatoria no sólo puede invocarla en exclusividad el magistrado sino que también lo hacen las propias partes, siempre que ella sea previa a la sentencia en segunda instancia.

Se puede decir entonces, que la conciliación judicial se configura como una pausa jurisdiccional en el camino procesal, pues está establecida como una etapa obligatoria del proceso civil, que se realiza luego del saneamiento procesal, bajo la dirección del juez, donde las partes van a intercambiar sus puntos de vista sobre sus pretensiones y propuestas de composición, atribuyendo a los acuerdos que logren, los efectos de la cosa juzgada. La audiencia conciliatoria está premunida de la reserva y la confidencialidad, no se trata de un acto jurisdiccional, por más que se desarrolle al interior del proceso judicial, sino de un simple acto judicial, regido por el ejercicio de la autonomía privada de las partes.

³ Véase el punto anterior en el que se aborda la evolución legislativa de la Conciliación en el Perú.

⁴ En este caso estaba establecido que el monto de la multa no podía ser menor de 2 ni mayor de 10 unidades de referencia procesal (URP).



La pacificación provocada por la actividad procesal, en la audiencia conciliatoria, es un mecanismo dirigido a atenuar los ánimos exacerbados, evitando la prolongación de un pleito y obteniendo respuestas anticipadas sin necesidad de obtenerlas de la sentencia definitiva.

III.- EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1070 Y SUS PRINCIPALES MODIFICATORIAS.

En este punto me gustaría analizar qué papel juega el nuevo marco normativo en el funcionamiento de la acción conciliatoria.

Lo que vamos a explicar en este punto son algunas ideas fundamentales acerca del nuevo marco normativo de la conciliación judicial, el mismo que está configurado por la Ley N° 29157, el Decreto Legislativo N° 1070.

3.1.- La Ley N° 29157

Es una ley autoritativa que contiene la delegación de facultades legislativas que otorgó el Congreso al Poder ejecutivo, para legislar diversas materias, relacionadas con la implementación del Acuerdo de promoción comercial Perú-Estados Unidos (APEC) y vinculadas también con el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento.

Dentro de sus potestades el Congreso, de conformidad con el art. 104 de la Constitución expidió dicha ley autoritativa estableciendo un plazo de ciento ochenta días (180) días calendarios y fijando entre otras materias a legislar la mejora de la administración de justicia en materia comercial y contencioso administrativa; para lo cual se solicitará opinión al Poder Judicial. Dicha materia a legislar también comprende la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional y simplificación administrativa, así como la modernización del Estado. La materia a legislar, igualmente comprende: la promoción de la inversión privada; el impulso a la innovación tecnológica, la mejora de la calidad y el desarrollo de capacidades, entre otras.

La ley consta de tres (3) artículos: el primero contiene una disposición autoritativa general; el segundo entraña plazo y materias de la delegación de facultades legislativas; y, el tercero, referido a la vigencia de la ley, señala que ésta regirá a partir del 1° de Enero del año 2008.

3.1.1.- El Tratado de Libre Comercio

El Perú ha negociado desde mayo del 2004 el Tratado de Libre Comercio (TLC) con los Estados Unidos de América. El Antecedente es el ATPA (Ley de Preferencias Arancelarias de los Países Andinos) y el ATPDEA (Ley de Promoción Comercial Andina y Erradicación de Drogas) vigente hasta el 2006. El TLC suscrito el 08/12/2005, ratificado por el Perú el 29/06/2006 y ratificado por el Congreso de Estados Unidos el 4/12/2007, es un acuerdo comercial que tiene por objeto eliminar barreras al intercambio comercial, consolidar el acceso a bienes y servicios y favorecer la captación de inversión privada, para lo cual incorpora temas en materia comercial, económica, institucional, laboral, de propiedad intelectual y medio ambientales, contrataciones públicas, servicios, políticas de competencia y solución de conflictos o controversias destacando el arbitraje internacional como medio de solución de las controversias de inversionistas extranjeros o peruanos. No cabe duda que la expectativa del impacto del TLC para el Perú es muy grande, ya que no solo significa un ingreso permanente de nuestro país al mercado exterior sino que lo hacemos como un agente más ya sea como futuro inversor o receptor de inversiones.

3.2.- El Decreto Legislativo N° 1070

Expedido por el Poder Ejecutivo, dentro del cauce de la precitada Ley N° 29157, es un decreto interesante que, como todo decreto legislativo tiene fuerza de ley.

En su redacción original dice esencialmente



que para elevar la producción, productividad y competitividad del país es esencial que los ciudadanos puedan acceder a una administración de justicia más moderna y eficiente, para lo cual la efectiva aplicación de los mecanismos alternativos para la resolución de conflictos –marco- cumple una función importante. Y, que es necesario modernizar el marco normativo de la conciliación extrajudicial; para hacerla más eficaz y asegurar su eficiente utilización, para lo que se requiere ineludiblemente un tratamiento integral de la conciliación como institución, comprendiendo éste la modificación tanto a la Ley N° 26872, Ley de conciliación, como del código procesal civil, en cuanto regula la audiencia de conciliación.

En cuanto a su estructura el Decreto Legislativo N° 1070, bajo comentario, consta de dos (2) artículos; seis (6) disposiciones finales; una única disposición modificatoria y una única disposición derogatoria.

El artículo 1° modifica e incorpora artículos a la Ley N° 26872, Ley de Conciliación. Específicamente, modifica veintiún (21) artículos e incorpora once (11) artículos al Capítulo IV de la misma Ley. El artículo 2° modifica la denominación del Capítulo IV de la Ley N° 26872. De las seis (6) Disposiciones Complementarias Finales, la primera se refiere a la entrada en vigencia progresiva de la Ley; la segunda trata sobre la facultad al Ministerio de Justicia para que adecue al Reglamento anterior; la tercera indica la inexigibilidad de la conciliación extrajudicial en la calificación de demanda en materia laboral; la cuarta señala que la conciliación administrativa a que se refiere el Capítulo III del Título III del Decreto Legislativo N° 910, mantiene su plena

vigencia; la quinta que declara la culminación del Plan Piloto anterior; y, la sexta faculta a ciertas entidades referidas en el artículo 25° del mismo decreto legislativo a implementar los centros de conciliación y capacitación extrajudicial. La Única Disposición Modificatoria, modifica dieciocho (18) artículos del Código Procesal Civil; y, la Única Disposición Derogatoria señala la derogación del Capítulo V y el Capítulo VI de la Ley de Conciliación; y los artículos 326, 329, inciso 7° del artículo 425, 469, 470, 471, 472, inciso 9 del artículo 478 del Código Procesal Civil.

El Decreto Legislativo N° 1070 se promulgó el 27 de Junio del año 2008 y fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el sábado 28 de junio de 2008.

3.3.- Principales Modificadorias

Entre las principales modificadorias tenemos las siguientes:

3.3.1. Audiencia de Conciliación Judicial Facultativa.

La reforma del proceso civil introducida en la disposición modificatoria del Decreto Legislativo N° 1070 elimina la obligatoriedad de la realización de la audiencia de conciliación procesal⁵, transformándola en un sistema facultativo, con lo que tenemos que no se elimina totalmente su realización, sino que se faculta a las partes a solicitarla si es que ellas así lo desean.

Respecto a esta disposición, la opinión de la doctrina especializada se ha polarizado, manifestándose un sector a favor y otro en contra. Por ejemplo, encontramos la posición de la Dra.

⁵ Como lo hemos estudiado líneas arriba, hasta antes de la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1070, el Código Procesal Civil de 1993 regulaba la conciliación como una audiencia obligatoria realizada por el Juez al interior del proceso. Durante su vigencia se estableció la conciliación procesal en el Perú con las siguientes características: procesal (dentro del proceso); obligatoria, bajo sanción de nulidad del proceso; se hacía ante el Juez del litigio; y, se hacía en la audiencia de conciliación respectiva o en cualquier momento posterior del proceso, a pedido del Juez o de las partes.



Carmen Martínez⁶, quién a través de una serie de artículos ha defendido la conciliación judicial y argumenta que no existen razones lógicas ni novedosas que justifiquen la erradicación de la conciliación judicial del proceso civil peruano. Pues para la autora, no es suficiente el argumento de agilizar los tiempos dentro del proceso para justificar su expulsión. Además, a criterio de un sector importante de magistrados, éste sistema es adecuado porque flexibiliza la realización de la audiencia de conciliación judicial, tornándola más ágil y menos formal.

Por otro lado se encuentran posiciones como las de Carlos Alonso Acuña Pachas⁷ quien argumenta que no se debe centrarse el debate en torno a finalidad de agilizar los procesos civiles ni en los tiempos en los que era diligenciada procesalmente. Para el citado autor, el objeto del Decreto Legislativo N° 1070, es incentivar a que las partes opten por la conciliación antes de judicializar sus pretensiones y por consiguiente reducir la carga procesal que agobia al Poder Judicial⁸.

En la misma línea de nuestro pensamiento, encontramos la posición de Martín Pinedo Aubián⁹ quién manifiesta que su posición siempre ha sido optar no por la eliminación de la audiencia de conciliación en sede judicial, sino poner a disposición de las partes múltiples espacios de diálogo en

los que puedan emplear la conciliación, siendo un aspecto aparte el de la adecuada capacitación de los jueces en técnicas de conciliación que les permitan ser menos empíricos y más eficientes en cuanto al desempeño de su labor conciliadora.

3.3.2. Improcedencia de la demanda por causa de manifiesta falta de interés para obrar.

El Decreto Legislativo N° 1070 ha derogado el numeral 7 del artículo 425^o del Código Procesal Civil, que señalaba como anexo de la demanda la copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial. Esto debe ser concordado con lo señalado por el artículo 6^o de la Ley de Conciliación (incorporado por el referido Decreto Legislativo 1070), que señala que si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación Extrajudicial, entonces el Juez competente, al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar.

En otras palabras, el Acta de Conciliación deja de ser considerada como un requisito de admisibilidad y se configura como un requisito de procedibilidad, adecuándola al tenor

⁶ Abogada, ex Vocal Superior, Presidenta de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Autora de los artículos "La Conciliación, vida, pasión y muerte" y "Crónica de una muerte anunciada: Expulsión de la audiencia de conciliación del proceso civil", en los que se aborda ampliamente el tema relacionado con la efectividad de la conciliación judicial y las modificatorias introducidas por el Decreto Legislativo N° 1070.

Para profundizar el estudio del tema véase los artículos "La conciliación, vida, pasión y muerte", y "Crónica de una muerte anunciada: expulsión de la audiencia de conciliación del proceso civil" de la autoría de Carmen Yleana Martínez Maraví.

⁷ Abogado por la Universidad de San Martín de Porres. Miembro Fundador y Presidente Ejecutivo de la Asociación Civil "Voces: La Expresión de tu Derecho".

⁸ Para ampliar esta posición consúltese interesante artículo "Dime a dónde vas y te diré donde terminas: La audiencia de conciliación en debate" de Carlos Alonso Pachas, publicado en la revista jurídica Derecho y Cambio Social, Número 15, Año V, Sección MARC'S-Conciliación, Noviembre 2008.

⁹ Abogado egresado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Conciliador Extrajudicial. Experto en Mediación y Conciliación. Capacitador Principal en temas de Conciliación Extrajudicial y Conciliación Familiar reconocido por el Ministerio de Justicia.



3.4.- DOS CUESTIONES FUNDAMENTALES PARA EL DEBATE.

3.4.1. Cuestión constitucional

Un estudio acerca de estas principales modificaciones de Javier La Rosa, exhibe ideas muy interesantes. Lo primero que se comenta es el carácter excepcional de los decretos legislativos, y en el tema específico, sobre conciliación extrajudicial; examina lo siguiente: primero, si se habría respetado el mandato temporal y si se habría seguido el mandato material; segundo, si las modificaciones efectuadas correspondían a la materia delegada y si guardan relación directa con los objetivos de la Ley autoritativa.

Después de la aprobación de la LCE, el 13 de noviembre de 1997 –indica– que el Congreso de la República había aprobado diversas modificaciones a la misma, siempre por el pleno legislativo y jamás, hasta la fecha, por delegación de facultades¹¹; y, si bien no habría un impedimento formal para regular este tema mediante decretos legislativos por no ser una materia reservada por la Constitución, ni se trataba de una Ley orgánica, lo menos que se esperaba, era una suficiente y debida motivación de este decreto (Decreto Legislativo N° 1070). Obviamente, lo exigido era una motivación que indicara, al menos, el por qué de la necesidad de expedir esta norma en este procedimiento delegado; ya que, de lo contrario, podría tratarse de una arbitrariedad del

Poder Ejecutivo que no deseaba exponer este tema al debate político que sólo el Congreso, podía garantizar, no obstante sus imperfecciones.

En lo que se refiere al cumplimiento del test de constitucionalidad todo indica que el mandato temporal, se ajustó a los plazos señalados por la Ley autoritativa; en cambio – señala – no se puede decir lo mismo en el caso del mandato material, ya que la brevísima motivación del comentado Decreto legislativo N° 1070 no establece mayor justificación que evidencie las razones del ejecutivo. Hay interrogantes que inquietan la mente ciudadana, por ejemplo, cuál es la vinculación de la conciliación extrajudicial con la implementación del TLC con Estados Unidos de América; o en todo caso, por qué este tema era relevante y por qué muchos otros temas de la reforma del poder judicial, se han paralizado desde antes, y siguen aún así por la desidia e incuria del propio gobierno. Es más, también la misma ciudadanía puede preguntarse por qué el sentido de las modificaciones introducidas en la LCE, en qué se han sustentado para suponer que de esta manera funcionará mejor el mecanismo de la conciliación. Son preguntas que no tienen respuestas públicas ni conocidas y que induce a pensar, que de la forma como se ha legislado por el ejecutivo, se ha afectado el principio de interdicción de la arbitrariedad. Según ha establecido el Tribunal constitucional, no bastaba que se citara la Ley autoritativa, sino

¹¹ El mismo La Rosa refiere que después de la dación de la LCE se promulgaron las siguientes leyes: primero, la Ley N° 27218 del 12 de Diciembre de 1999 que prorrogó el inicio de la obligatoriedad del intento conciliatorio a partir del 14 de Enero del 2001; segundo: La Ley N° 27398, de 13 de Enero del 2001, que señaló la obligatoriedad del intento conciliatorio, a partir del 1° de marzo del 2001; y tercero, la Ley N° 28163, de 10 de Enero del 2004 que modificó diversos artículos de la misma L.C.E.



del artículo 427º del Código Procesal Civil, específicamente a la causal de improcedencia de la demanda contenida en el numeral 2, eliminándose la posibilidad de subsanar la omisión incurrida, siendo éste un punto a favor –pero no el único– de la implementación de un régimen de obligatoriedad de concurrencia de las partes.

Aunque resulte cuestionable para algunos el hecho de considerar al acta de conciliación como un requisito de procedibilidad en vez de un requisito de admisibilidad, debido esto a la clásica distinción entre requisitos de fondo (procedibilidad) y de forma (admisibilidad), debemos recordar que la moderna doctrina procesal hace la diferenciación basándose en la posibilidad de que en caso de ausencia del requisito de la demanda, éste pueda ser subsanado o no; así, si puede ser subsanado será un requisito de admisibilidad, y si no se puede subsanar, (como sucede en este caso, por un mandato legal) entonces nos encontramos frente a un requisito de procedibilidad.

3.3.3. Imposibilidad de formular Reconvencción.

El Decreto Legislativo N° 1070 ha modificado el tenor del Artículo 445º del Código Procesal Civil referente a la reconvencción, al señalar en su último párrafo que en caso que la pretensión reconvenida sea materia conciliable el Juez para admitirla deberá verificar la concurrencia de dos requisitos: la asistencia del demandado a la Audiencia de Conciliación y que conste la descripción de la o las controversias planteadas por éste en el Acta de conciliación Extrajudicial presentada anexa a la demanda.

Esta modificación guarda concordancia con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 15º de la Ley de conciliación, respecto de la posibilidad

de que el invitado que asista a la audiencia pueda exponer los hechos que determinen sus pretensiones para una probable reconvencción.

3.3.4. Presunción legal relativa de verdad.

El artículo 15º de la Ley señala en su parte final que la inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación, produce en el proceso judicial que se instaure, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de conciliación y reproducidos en la demanda. Asimismo, señala que la misma presunción se aplicará a favor del invitado que asista y exponga los hechos que determinen sus pretensiones para una probable reconvencción, en el supuesto que el solicitante no asista. Vemos que se adopta para el procedimiento conciliatorio el régimen que para el proceso judicial señala el artículo 461º del Código Procesal civil, referente a los efectos de la declaración de rebeldía, la misma que causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda; aunque esta declaración de rebeldía a nivel judicial no exime a la parte actora de probar sus afirmaciones. En todo caso, si operara esta presunción relativa de verdad a nivel conciliatorio, ésta presunción podría desvirtuarse mediante la actividad probatoria a ser desarrollada por las partes en sede judicial.

3.3.5. Imposición de Multa.

Aunque no es una modificación expresa del Código Procesal Civil, el artículo 15º de la Ley introduce una obligación adicional al Juez, de imponer en el proceso judicial que se instaure una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal a la parte que no haya asistido a la audiencia.



que había que explicar las razones; lo que en este caso no se ha efectuado¹².

3.4.2. Cuestión material

Menester es, en efecto, saber lo que comenta La Rosa sobre lo que el Estado venía produciendo en los últimos años, en relación a este importante mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Consideremos –dice– que, desde la aprobación de la Ley N° 26872, había sido muy accidentada la implementación del sistema creado por dicha norma, el cual tenía como objetivos –según la exposición de motivos– generar una cultura de paz así como descongestionar el Poder Judicial.

Recordemos –prosigue– que en Noviembre del año 2000, en el marco del plan piloto de obligatoriedad de la conciliación extrajudicial (Decreto Supremo N° 007-2000-JUS), empezó a regir el requisito de la obligatoriedad del intento conciliatorio en las ciudades de Arequipa, Trujillo y el distrito judicial de Lima Norte, con la excepción de la provincia de Canta. Posteriormente, desde el 1ero de marzo del 2001, se amplió esta vigencia para Lima y Callao (Ley N° 27398) por lo que en determinadas materias¹³, antes de ingresar una demanda al poder judicial, el demandante debía acreditar que había solicitado conciliar con su contraparte (lo que se lograba con la

presentación de la copia del acta expedida por un centro de conciliación que indicara que no hubo acuerdo). Obviamente, si se producía el acuerdo, ya no se requería demandar ante el juez.

Transcurridos poco más de siete años desde la implementación de la obligatoriedad, y más de diez años desde que se aprobó la Ley N° 26872 –dice que– no se apreciaba desde el Poder Ejecutivo el debido interés para efectuar un balance del plan piloto, que evaluara objetivamente si se habían producido beneficios o no con el fomento de la conciliación extrajudicial. Muy por el contrario –añade– los pocos estudios efectuados al respecto indicaban la necesidad de derogar este requisito de la obligatoriedad, porque de la manera en que se había llevado a cabo, dicho requisito había devenido en una barrera de acceso a la justicia. En esa orientación se encontraba el informe final de la Ceriajus (2004), documento suscrito por todas las instancias estatales vinculadas al sector justicia, incluyendo al ministerio correspondiente. Y más recientemente, el informe N° 109 de la defensoría del pueblo señalaba la necesidad de “una investigación que revise los aspectos técnicos de la experiencia y que dé cuenta en qué medida ha contribuido a la construcción de una cultura de paz en

¹² El principio de interdicción de la arbitrariedad tiene un doble significado: el primero, en sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; el segundo, en sentido moderno y concreto, en que la arbitrariedad aparece como carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”. Versión extraída de los materiales de enseñanza del Curso Jurisdicción Constitucional 2, de la Maestría en Derecho con Mención en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2004.

¹³ Las referidas materias versaban sobre derechos disponibles de las partes, excluyéndose temporalmente las materias de derecho familiar y derecho laboral.



nuestra sociedad y a la descongestión de procesos en el poder judicial¹⁴. Además, dicho informe indicaba una serie de elementos a ser tomados en cuenta para evaluar la conciliación obligatoria y previa al proceso judicial.

Preciso es también recordar que reforzaba esta argumentación los pocos resultados que se conocían de la implementación de la conciliación obligatoria, en la que claramente se apreciaba que la misma había devenido en un trámite burocrático, ya que los procedimientos conciliatorios concluían en la mayoría de casos por inasistencia de una o ambas partes. Al respecto –sigue– según información del propio Ministerio de Justicia durante el 2007, de 31,048 conciliaciones concluidas, 14,287 terminaron con inasistencias, lo que significaba el 46% de los casos; mientras que en los procedimientos donde asistieron ambas partes el 89% de ellos habían concluido con acuerdo entre las partes¹⁵, siendo este último dato merecedor de un análisis expreso¹⁶.

Como puede verse –insiste– la manera como se estaba llevando este tema no había sido la más eficiente y, por el contrario, reflejaba un malestar

ciudadano que significó para el propio Estado la voluntad de volver a la conciliación facultativa. Prueba de esto había sido que el propio Poder ejecutivo en el 2004 presentó un proyecto de ley en ese sentido, el mismo que llegó a ser dictaminado favorablemente por la Comisión de justicia y derechos humanos del Congreso de la República en marzo del 2005¹⁷. Además, el gobierno presentó en noviembre del 2007 un proyecto de ley con carácter de urgencia¹⁸, por el que se intentaba modificar varios aspectos de la LCE ya que “no se concibe hablar de un crecimiento responsable del sistema de conciliación sin contar con el estudio técnico correspondiente”¹⁹.

Asimismo –agrega– desde el propio poder judicial, en el marco de investigaciones realizadas, se reflejaba esta posición. Así puede apreciarse de uno de los pocos estudios publicados sobre el funcionamiento de los centros de conciliación del Ministerio de justicia, elaborado por Virginia Montoya. En dichos estudios se señala (recomendaciones finales), que la obligatoriedad no es una condición determinante en el cumplimiento de los acuerdos, “es más no guardan

¹⁴ Véase el Informe N° 109 de la Defensoría del Pueblo denominado “Propuestas básicas de la Defensoría del Pueblo para la reforma de la Justicia en el Perú. Generando consensos sobre qué se debe reformar, quiénes se encargarán de hacerlo y cómo lo harán”, Lima, 2006, página 66.

¹⁵ Cfr. Oficio N° 050-2007-JUS/ OGA-TRANSP de fecha 19 de febrero del 2007, expedido a solicitud de Justicia Viva.

¹⁶ Sorprende este alto número obtenido de acuerdos cuando las partes asisten a la audiencia de conciliación que, en principio, es un indicador positivo del cumplimiento de una de las finalidades de la LCE. Sin embargo, habría que analizar detalladamente si esos acuerdos se vienen cumpliendo o no, de modo que se descarte que las partes hayan conciliado presionadas por el tercero conciliador (lo que al cabo de un tiempo conllevaría al incumplimiento del acta y su inevitable retorno a sede judicial).

¹⁷ Ver Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos que propone modificar la Ley de Conciliación N° 26872. En: <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/dictamenes0106.nsf/asearchdocweb?SearchViewetQuery=cnciliación%20etSearchOrder=1etSearchMax=etSearchWV=TRUEetSearchThesaurus=FALSE>

¹⁸ Dicho proyecto de ley se encontraba en estudio por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, lo que empeararía el exceso de facultades legislativas del Poder Ejecutivo al regular un asunto que el mismo había remitido al Parlamento.

¹⁹ Véase Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 1910/2007- PE, presentado mediante Oficio N° 278-2007-PR, ingresado con fecha 26 de noviembre del 2007.



relación directa, ya que en provincias donde (la conciliación) es facultativa, son menos los jueces los que ejecutan actas por incumplimiento³⁰.

Lo cierto es –explica– que desde un análisis de conveniencia y oportunidad, uno podría estar a favor o en contra de mantener este requisito de la obligatoriedad de la conciliación, pero si en algo se coincidía, era en que debía efectuarse un balance completo que nos indicara por qué la mayoría de procedimientos conciliatorios terminaban con inasistencia de una o ambas partes, así como explicar qué estaba sucediendo con los acuerdos conciliados (en el sentido de si se estaban cumpliendo). De ahí, que cualquier reforma que se propusiera atiende realmente las necesidades ciudadanas y no responda a salidas improvisadas o a intereses de los centros de conciliación por incrementar su mercado.

Señala que es importante analizar la necesidad de cómo afrontar las dificultades del ente rector –es decir, el Ministerio de Justicia– que durante estos años no había podido regular apropiadamente la función de los operadores del sistema conciliatorio, ni coordinar eficientemente en el poder judicial.

Debe tenerse en cuenta –observa– que más allá de las intenciones y buena voluntad de parte de los funcionarios que han podido pasar por la Dirección de conciliación extrajudicial y medios alternativos de solución de conflictos (ex – Secretaría Técnica de

Conciliación) del Ministerio de justicia, lo cierto es que dicha instancia ha carecido de los recursos y las capacidades apropiadas para cumplir su finalidad, es decir, regular el funcionamiento del subsistema conciliatorio y, por ende, la actuación de sus operadores. La consecuencia se ha observado en la casi ausencia de regulación estatal, o en que el ente regulador no haya podido llegar a los diversos operadores, quienes en no pocas ocasiones han aprovechado este vacío para desarrollar conductas contrarias a los fines de la conciliación.

En verdad –anota– que indebidamente desnaturalizados, han tenido que ver con la poca consistencia y el insuficiente nivel de formación de quienes aspiraban a convertirse en conciliadores, contando con operadores de deficiente entrenamiento y sin mayores habilidades para un desempeño apropiado. Otra debilidad ha sido la manera en que buena parte de los centros de conciliación han desvirtuado el procedimiento, llegando al extremo de sacrificar los fines de este mecanismo de consenso para cumplir con un requisito de admisibilidad de la demanda, produciendo un escenario no deseado: que se perciba a la conciliación extrajudicial como una formalidad adicional para la presentación de una demanda.

Estima que ninguno de estos factores habría gravitado en el poder ejecutivo para que, sin mayor justificación, se establezca que culminó el plan piloto



creado por el Decreto Supremo N° 007-2000 (Quinta disposición complementaria final), y que por lo tanto están dadas las condiciones para expandir el procedimiento conciliatorio hacia nuevos temas, además de exigir que la obligatoriedad se entenderá ahora para ambas partes como la solicitud y concurrencia a la audiencia ya que, de no hacerlo, significará para el solicitante la improcedencia de su demanda (artículo 6°), y para el invitado, la influencia negativa en el proceso judicial además de la multa que le será impuesta por el juez (artículo 5°).

Estos aspectos son delicados y requerirían un análisis mayor para evaluar si no se está afectando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al establecer una barrera para acceder a los tribunales. Después de todo, si bien se admite en doctrina que se pueden establecer límites para acceder a la jurisdicción, estos tienen que ser razonables y justificados porque persiguen una finalidad superior. Nos preguntamos si las restricciones que se plantean son adecuadas, sobre todo si se está acrecentando el margen de obligatoriedad de la conciliación al exigirse a las partes estar presente durante toda la audiencia. Si admitimos que de lo que se trata es de una restricción de un derecho fundamental, la tutela jurisdiccional, tendríamos que considerar que en reiterada jurisprudencia del Tribunal constitucional se ha establecido que estos recortes tienen que respetar el principio de legalidad, que significa que cualquier modificación que se haga debe realizarse a través de una ley ordinaria formal y no a través de cualquier norma con rango legal.

3.4.3. Otros temas para el debate.

En realidad –sigue diciendo el mismo

La Rosa– existe una serie de cambios legislativos, algunos más pertinentes que otros, que tienen el propósito de introducir mejoras sustanciales en el procedimiento conciliatorio. Entre las modificaciones aprobadas destacamos los cambios ocurridos respecto a las reglas de concurrencia a la audiencia, que si bien exige como regla general que sea personal, se admite la excepción de las personas que no pueden trasladarse al centro de conciliación (artículo 14°). También se aclara los pasos a seguir cuando se debe rectificar el acta de conciliación y no asiste una o ambas partes, con lo cual el centro de conciliación expedirá una nueva acta por falta de acuerdo. De otro lado, se otorga rango legislativo a la facultad sancionadora del Ministerio de justicia, aspecto que precisamente, había sido uno de los flancos débiles en la regulación de los operadores. También nos llama positivamente la atención el mandato por el que universidades, gobiernos regionales, gobiernos locales y colegios profesionales han de implementar y garantizar el funcionamiento de centros de conciliación dirigido a personas de escasos recursos (artículo 25°).

Por último – concluye – que el tema que requiere mención aparte es el caso de la conciliación judicial, la misma que si bien se mantiene como parte del proceso civil, estará ahora a cargo de los centros de conciliación –aunque nada impide que en cualquier etapa del proceso, si las partes lo solicitan, pueda el juez convocarla (artículo 324° modificado del Código procesal civil). A nuestro modo de ver, se ha simplificado la oportunidad en que puede darse la conciliación; es decir, antes de la etapa judicial, dándole coherencia al proceso y a la vía previa conciliatoria.



CONCLUSIONES

1. La tendencia a la litigiosidad, propiciada por el complejo y preocupante nivel de conflictividad ciudadana y la ausencia real de una cultura del auto arreglo de diferencias evidencia la crisis del sector justicia. Esta es una situación real y difícil de solucionar a pesar de que en nuestro país se está buscando una reestructuración y reorganización del poder judicial.
2. Es ante esta realidad que se han recreado antiguas instituciones jurídico-procesales, con el fin de ampliar el ámbito orgánico y funcional de administración de justicia, mediante la autorización a los particulares a intervenir en la solución de sus contiendas.
3. La conciliación es entendida en su forma práctica como un modo alternativo de solución de conflictos y, es tan antigua como la sociedad humana. En nuestro país, hasta antes de la dación del Decreto Legislativo N°1070, la conciliación judicial adopta características innovadoras: constituye un acto obligatorio que se realiza dentro del mismo proceso contencioso, por el mismo juez de la contienda; y, legislativamente es asumida como una de las formas especiales de conclusión del proceso.
4. El Decreto Legislativo N° 1070, dado en junio del 2008, modifica la formalidad de la conciliación y dispone que ésta se lleve a cabo ante un centro de conciliación, elegido por las partes; no obstante, si ambas lo solicitan, puede el juez convocarla en cualquier etapa del proceso. Asimismo, modifica enérgicamente, eliminando la obligatoriedad de la realización de la audiencia de conciliación procesal, transformándola en un sistema facultativo.
5. La Ley N° 29157, es una ley autoritativa que contiene la delegación de facultades legislativas que otorgó el Congreso al Poder ejecutivo, para legislar diversas materias, relacionadas con la implementación del Acuerdo de promoción comercial PerúEstados Unidos (APEC) y vinculadas también con el apoyo a la competitividad económica

- para su aprovechamiento, y fijando entre otras materias a legislar la mejora de la administración de justicia en materia comercial y contencioso administrativa.
6. Las modificatorias realizadas por el Decreto Legislativo N° 1070, a la conciliación judicial, se fundamentan en que para elevar la producción, productividad y competitividad del país es esencial que los ciudadanos puedan acceder a una administración de justicia moderna y eficiente, para lo cual la efectiva aplicación de los mecanismos alternativos para la resolución de conflictos -marc's- cumple una función importante.
7. Por tanto, es necesario modernizar el marco normativo de la conciliación extrajudicial; para hacerla más eficaz y asegurar su eficiente utilización, para lo que se requiere ineludiblemente un tratamiento integral de la conciliación como institución, comprendiendo éste la modificación tanto a la Ley N° 26872, Ley de conciliación, como del código procesal civil, en cuanto regula la audiencia de conciliación.
8. Entre las principales modificatorias realizadas a la conciliación judicial tenemos la audiencia conciliatoria facultativa, improcedencia de la demanda por causa de manifiesta falta de interés para obrar, imposibilidad de formular reconvencción, presunción relativa de verdad e imposición de multa, respectivamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ALVAREZ, Gladys Stella. La Mediación y el Acceso a la Justicia. Primera Edición, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 2003; 361 páginas.
2. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe N° 109: "Propuestas básicas de la Defensoría del Pueblo para la reforma de la Justicia en el Perú. Generando consensos sobre qué se debe reformar, quiénes se encargarán de hacerlo y cómo lo harán", Lima, 2006.
3. LA ROSA CALLE. Javier. "Análisis de las



- Modificaciones de la Ley de Conciliación Extrajudicial: Decreto Legislativo N° 1070". En: www.justiciaviva.org.pe/documentos_trabajo/analisis./analisis.doc
4. LEDEZMA NARVAEZ, Marianella. La Conciliación. Legrima Editorial SRL. Lima. 1996. 314 páginas.
 5. LEDEZMA NARVAEZ, Marianella. La Justicia de Paz en Lima. Primera Edición. Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega. Lima - abril 2002. 386 páginas.
 6. LEDEZMA NARVAEZ, Marianella. Ejecutorias. Editorial Cuzco, Lima. 1996.
 7. LEDEZMA NARVAEZ, Marianella. El Procedimiento Conciliatorio: Un Enfoque Teórico Normativo. Primera Edición. Gaceta Jurídica. Lima, noviembre 2000. 374 páginas.
 8. MARTÍNEZ MARAVÍ, Carmen Yleana. "Crónica de una muerte anunciada: Expulsión de la Audiencia de Conciliación del Proceso Civil". En Revista Jurídica Derecho y Cambio Social, Número 14, Año V, Sección Derecho Procesal Civil. La Molina, Lima - Perú, 2008.
 9. MONTOYA, Virginia. Informe Final: "Estudio del Impacto sobre los servicios de Conciliación que brinda el Ministerio de Justicia". Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, Banco Mundial, Lima, 12 de Junio del 2006; página 163. En: <http://pmsj.org.pe/nweb/html/index.php> (versión revisada el 07 de Julio del 2008).
 10. PACHAS, Carlos Alonso. "Dime a dónde vas y te diré donde terminas: La audiencia de conciliación en debate". En: Revista Jurídica Derecho y Cambio Social, Número 15, Año V, Sección MARC'S-Conciliación, Noviembre 2008.